

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11441

**RESOLUCION de 25 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 21 de enero, 28 de febrero y 23 de marzo de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 15 de diciembre de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.».

## CONVENIO COLECTIVO «POSA» 1982

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo, regulará desde su entrada en vigor las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», en los términos que en el mismo se contienen.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Se extenderá la aplicación de las normas contenidas en el Convenio, a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa «Posa» tiene actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, así como aquellos otros que pudieran entrar en funcionamiento en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afectará este Convenio, a los trabajadores de «Posa», incluidos dentro de las categorías expresadas en el anexo A.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—La vigencia de este Convenio será desde el 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1982.

La denuncia del mismo tendrá que hacerse con tres meses de antelación como mínimo a la caducidad del Convenio, por cualquiera de las dos partes ante la otra.

Art. 5.º *Garantías personales*.—Con independencia de las condiciones económicas y de otra índole pactadas en el texto del presente Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que con anterioridad a la firma del mismo y a título individual se vinieran disfrutando por algunos de los trabajadores.

Art. 6.º *Consolidación de empleo*.—La Empresa se compromete a mantener el puesto de trabajo a la totalidad de los trabajadores actuales, renunciando a realizar expediente de regulación de empleo, suspensión temporal o reducción de jornada, durante la vigencia de este Convenio. Excepto pactos individuales, con algunos trabajadores.

Art. 7.º *Legislación aplicable*.—Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las industrias de alimentación de 8 de julio de 1975 y demás legislación laboral vigente, así como cuantas disposiciones legales sean dictadas y que mejoren estas condiciones.

Art. 8.º *Comisión Mixta Paritaria*.—Se creará una Comisión Mixta que estará formada por tres Vocales en representación de los trabajadores y tres Vocales por parte de la Empresa. Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría.

De existir discrepancias en la Comisión se podrá recurrir al sistema de arbitraje voluntario y vinculatorio y si no fuera ello posible decidirá la autoridad laboral competente.

Será facultad de dicha Comisión:

- La interpretación y la aplicación de dicho Convenio.
- La vigencia y control de lo pactado.
- Las actividades que den mayor eficacia práctica a lo pactado.
- Otras funciones que decidan asumir ambas partes.

Sus funciones serán las de atender todas las reclamaciones individuales y colectivas con capacidad de resolución vinculante y en caso de no llegar a un acuerdo, elaboración de informe preceptivo antes de dar la reclamación a la jurisdicción com-

petente siendo sus facultades la resolución y conciliación de todo tipo de reclamaciones.

La convocatoria de reunión se hará con tres días como mínimo de antelación, por cualquiera de las partes.

## CAPITULO II

### Jornada

Art. 9. *Jornada*.—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas y cuarenta y dos para la jornada partida y continuada respectivamente, computándose como de trabajo los descansos que estuvieren establecidos con anterioridad. La distribución de esta jornada se hará de tal forma que en las semanas que se calculen, se trabaje de lunes a viernes, acumulándose las horas correspondientes a los sábados no trabajados en las semanas restantes del año. En el bien entendido que esta acumulación de horas se realizará en los turnos de mañana del sábado.

Art. 10. *Turnos nocturnos*.—Se continuarán realizando en las mismas condiciones que hasta ahora se venían haciendo.

Art. 11. *Vacaciones*.—Las vacaciones anuales serán de treinta días, disfrutándose veintiocho ininterrumpidos y los dos restantes se aplicarán al 24 y 31 de diciembre.

Estando en cuanto a su disfrute a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 12. *Horas extraordinarias*.—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, salvo las motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en Convenio. Para ello se notificará mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o delegados de personal, en su caso.

A fin de clarificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial prevista en la Ley.

Las horas extras se seguirán pagando como hasta ahora.

## CAPITULO III

### Beneficios sociales y asistenciales

Art. 13. *Premio por matrimonio*.—Se tendrá derecho a percibir el citado premio cuando se tenga como mínimo un año de antigüedad en la Empresa.

Todo trabajador tanto masculino como femenino que opte por seguir trabajando en la Empresa, recibirá al contraer matrimonio con cargo a la misma 6.000 pesetas.

Art. 14. *Capacidad disminuida*.—El productor con capacidad disminuida por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias, que no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, será trasladado a otro trabajo, sin que la retribución ni la categoría le sean rebajadas, con informe favorable del Médico de Empresa.

Art. 15. *Ayudas por hijos subnormales*.—Se incrementa el plus que se venía cobrando en 300 pesetas, quedando por lo tanto en 3.300 pesetas por hijo. De ser ambos padres trabajadores de la Empresa no se duplicará la cantidad. Recibirá la ayuda aquél que tenga la custodia del hijo. Dicho plus se abonará por las quince pagas del año.

Art. 16. *Complemento por enfermedad o accidente de trabajo*.—La Empresa abonará el 20 por 100 del salario real diario, no computándose a estos efectos las pagas extraordinarias, desde el undécimo día inclusive de la baja, cuando el trabajador esté en baja derivada de enfermedad o accidente de trabajo, dicho complemento por accidente laboral se abonará siempre que por la Mutua o Compañía de Seguros no se abone el 100 por 100 de la base reguladora a fin de evitar una duplicidad en el pago.

La maternidad devengará este complemento durante tiempo de baja por I.L.T.

Art. 17. *Seguro colectivo*.—Se establece un Seguro para todos los trabajadores de «Posa», de una prima de un millón de pesetas en caso de invalidez o muerte.

Art. 18. *Prendas de trabajo*.—La Empresa proveerá a todo el personal de las correspondientes prendas de trabajo de invierno y de verano, necesarias en cada departamento y Centro de trabajo adecuadas según sus necesidades climatológicas.

## CAPITULO IV

### Salario y sus complementos

Art. 19. *Salario*.—El incremento salarial será del 9,50 por 100 sobre todos los conceptos económicos salariales para los trabajadores de las categorías expresadas en el anexo A).

Art. 20. *Categorías*.—Todo aquel que esté cobrando un sueldo y desempeñando funciones de superior categoría siempre que no se trate de una eventualidad, se le reconocerá automáticamente dicha categoría.

Los Conductores de horno a partir del quinto año como tales ostentarán automáticamente la categoría y sueldo de Oficial 1.º

## CAPITULO V

## Derechos sindicales

Art. 21. *Comité Intercentros*.—Por la Empresa se darán las facilidades precisas para la constitución del Comité Intercentros, que se contempla en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. *Acción sindical*.—En lo referente a la acción sindical, se recogen los puntos del Estatuto de los Trabajadores, más la figura del delegado sindical, en Centros de más de 30 trabajadores y para aquellas Centrales sindicales con un mínimo del 15 por 100 de afiliación.

Art. 23. *Cuota sindical*.—La cuota sindical se cobrará por

nómina a todos aquellos trabajadores que estén sindicados y lo soliciten por escrito, entendiéndose que se necesita un mes de preaviso tanto para el alta como para la baja.

Art. 24. *Cláusulas adicionales*.—(A) En el plazo de quince días la Empresa publicará una definición de las categorías de Conductores de horno, Supervisoras de empaquetado y personal de control de calidad, con sus correspondientes derechos y obligaciones.

(B) En el plazo de treinta días desde la firma de este Convenio la Empresa se compromete a tener realizados los Convenios para todo el personal.

(C) Este Convenio se complementa con los anexos de Conductores y red de ventas.

## ANEXO A

## Tabla salarial

Año 1982

Grupos y categorías profesionales	Grupo tarifa	Conceptos salariales			
		Salario base	Bruto mensual	Antigüedad trienio cumplido	Complemento sueldo
<i>Producción</i>					
Cond. Horno, Oficial de primera ... ..	8	29.799	52.274	1.787	
Cond. Horno, Oficial de segunda ... ..	8	29.799	47.890	1.787	
Ayudante de segunda Lab. ... ..	8	29.799	45.255	1.787	
Ayudante Lab. ... ..	9	29.799	43.495	1.787	
Especialista ... ..	9	29.799	43.495	1.787	
Superv. producción ... ..	9	29.799	41.741	1.787	
Especialista femenino ... ..	9	29.799	40.858	1.787	
Peón ... ..	10	29.799	40.858	1.787	
Auxiliar producción ... ..	10	29.932	34.450	1.795	
<i>Oficios auxiliares</i>					
Servicios Técnicos:					
Maestro Obrero ... ..	8	29.799	62.825	1.787	
Oficial C. calidad ... ..	8	29.799	47.883	1.787	
Ayudante C. calidad ... ..	9	29.799	41.741	1.787	
Ayudante Lab. químico ... ..	9	29.799	38.229	1.787	
Mantenimiento:					
Maestro de Taller ... ..	8	29.799	57.558	1.787	
Oficial de primera (Electricista o Mecánico) ... ..	8	29.799	52.274	1.787	
Oficial de primera de oficios ... ..	8	29.799	52.274	1.787	
Oficial de segunda (Electricista o Mecánico) ... ..	8	29.799	45.255	1.787	
Oficial de tercera ... ..	9	29.799	43.495	1.787	
Conductor Furgoneta Mantenimiento ... ..	8	29.799	45.255	1.787	
Almacenero Mantenimiento ... ..	6	29.799	48.349	1.787	5.476 (bruto 15 pagas)
Almacén:					
Almacenero ... ..	6	30.894	48.349	1.787	
Ayudante Almacén ... ..	9	29.799	43.495	1.787	
Especialista Almacén ... ..	9	29.799	43.495	1.787	
Oficial de primera (Economato) ... ..	8	29.799	54.027	1.787	
Serv. Produc.:					
Vigilante ... ..	6	29.799	45.255	1.787	1.722 (neto por vigilan.)
Portero ... ..	6	29.799	43.495	1.787	
Encargada Limpieza ... ..	4	29.799	45.255	1.787	
Auxiliar Produc. Limpieza ... ..	10	29.932	34.450	1.795	3.604 (bruto 12 pagas)
Transportes:					
Conductor Oficial de primera ... ..	8	33.413	61.171	1.787	6.604 (neto 12 pagas)
Conductor Oficial de primera ... ..	8	33.413	61.171	1.787	
<i>Oficinas</i>					
Oficial administrativo de primera ... ..	5	29.799	52.274	1.787	
Oficial administrativo de segunda ... ..	5	29.799	45.255	1.787	
Operadora Proceso Datos ... ..	5	29.799	48.608	1.787	
Secretaria ... ..	7	29.799	43.255	1.787	
Auxiliar administrativo ... ..	7	29.799	38.571	1.787	

## ANEXO B

## Red de ventas

1.º *Cambio de ruta*.—En los cambios de ruta se procederá a establecer la base correspondiente a la nueva ruta, garantizándose en el primer periodo, como mínimo, el promedio de comisiones de los seis periodos anteriores.

2.º *Jornada de trabajo*.—La jornada será partida de cuarenta y tres horas semanales de lunes a viernes. Dicha jornada podrá flexibilizarse según las necesidades del servicio.

3.º *Remuneración*.

a) Además del 0,5 por 100 de incremento establecido con carácter general, el sueldo fijo de los vendedores se incrementará en 8.000 pesetas en quince pagas.

b) El denominado «colchón», quedará reducido en 1.500 pesetas, que pasarán en nominal al concepto de «plus Convenio», concepto sobre el que también se repercutirá el incremento correspondiente a la aplicación del colchón del 9,5 por 100 general.

c) Se pagará una comisión del 5 por 100 sobre todas las ventas que excedan del 80 por 100 de la base fijada para cada ruta para el año 1982, siendo esta base el resultado de incrementar un 10 por 100 en concepto de inflación la venta neta real de la ruta en cuestión durante el año 1981.

d) Para las rutas con una base acordada para 1982 de 15 millones de pesetas o más, se establece un plus adicional de 2.000 pesetas mensuales.

#### 4.º Garantías.

a) La Empresa se compromete a garantizar a cada vendedor, a título individual, unos ingresos durante los primeros seis meses del año 1982, por sueldo y comisiones, superiores en un 10 por 100 a los percibidos por el trabajador en el mismo período del año 1981 por los mismos conceptos.

b) Al cabo de los seis meses de funcionamiento del sistema, se procederá a una comprobación del mismo, y en caso de que no haya habido necesidad de aplicar la fórmula de garantía a la gran mayoría del colectivo afectado, el sistema quedará consolidado.

5.º Las condiciones económicas establecidas para la red de ventas en este anexo, forman un conjunto indivisible, y son válidos en tanto en cuanto sean aplicados como tales.

### ANEXO CONDUCTORES

A) *Dietas y camas*.—La dieta será de 1.300 pesetas y la cama de 400 pesetas.

Todos estos precios serán respetando la lista actual.

B) *Carné de conducir*.—La Empresa se compromete a pagar el coste de la renovación de los carnés de conducir, tanto a los Conductores de camión como de autobuses.

C) *Plus*.—Para los Conductores de autobuses y camiones, además del incremento salarial, seguirán cobrando el plus que hasta ahora venían percibiendo en todas las pagas, en compensación de las posibles horas extraordinarias que puedan realizar en los días laborables a excepción de domingos y festivos.

D) *Domingos y festivos*.—En caso de salir domingos o festivos se pagará un incentivo de 3.000 pesetas.

E) *Descarga*.—Lo que venían cobrando por descarga se aumentará en 200 pesetas, quedando por lo tanto en 1.200 pesetas, para los Chóferes que vayan solos, en trailer o remolques.

11442

*RESOLUCION de 29 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para la Empresa «Agfa-Gevaert, S. A.», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 11 de marzo de 1982, que fue suscrito el 19 de febrero de 1982, por las respectivas representaciones de la Empresa y de los trabajadores de UGT, CCOO e Independientes; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

### VIII CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGFA-GEVAERT, S. A.» 1982

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

#### SECCION PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*.—El presente Convenio se aplicará en todos los Centros de trabajo que la Empresa tiene establecidos en todo el territorio nacional en el momento de su entrada en vigor, así como en cuantos puedan crearse con posterioridad.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Se regirán por las normas y pactos del presente Convenio todo el personal de la Empresa «Agfa-Gevaert» que ostente la condición de trabajador por cuenta

ajena, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 1.º, y la calificación de fijo en la misma.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, que serán los comprendidos entre el 1 de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1983, ambas fechas inclusive, con las excepciones que expresamente se citen en los correspondientes apartados.

Por consiguiente, y con independencia de la entrada en vigor, sus efectos se retrotraen a la fecha de 1 de enero de 1982, excepción hecha de: Seguro de vida, coche base, kilometraje.

#### SECCION SEGUNDA.—DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º El presente Convenio se prorrogará de año en año, tácticamente reconducción, si no mediare denuncia expresa del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de tres meses respecto del término de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

La parte denunciante deberá de hacerlo por escrito a la otra parte, acusándose recibo en el plazo máximo de quince días a partir de la comunicación. De la misma, se remitirá copia a la Dirección General de Trabajo.

#### SECCION TERCERA.—COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA INDIVIDUAL Y VINCULACION

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—Los salarios y demás condiciones sociales o retributivas pactadas en el presente Convenio, podrán ser absorbidas y compensadas cuando, en su Conjunto y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que las mejoras que pudieran resultar en el futuro de disposiciones legales, acuerdos administrativos, actos judiciales, Convenios Colectivos o cualquiera otra causa.

Art. 6.º *Eficacia real de las mejoras convenidas*.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º del presente pacto, las partes negociadoras del mismo convienen expresamente que el mayor salario que se refleja en la columna de salarios del anexo, en relación con el importe de los salarios que para cada categoría profesional se señalaba en el resultado del anterior Convenio, no tendrá el carácter de absorbible ni compensable con las retribuciones que perciban los trabajadores afectados por el mismo en el momento de su firma, cualquiera que fuere la naturaleza o forma que revistieren esas percepciones.

Art. 7.º *Garantías individuales*.—Se respetarán a título individual «ad personam» las condiciones y situaciones personales que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción u otros, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente a título individual.

Por la Comisión Paritaria Mixta, se procederá, en su caso, al establecimiento de lo establecido en el artículo 6.º y a la interpretación de éste.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral, haciendo uso de sus facultades, entendiera que se conculca la legislación básica vigente, el presente convenio quedará sin eficacia, debiéndose proceder a la reconsideración de su contenido, salvo que sea fácilmente subsanable por la Comisión Paritaria Mixta.

#### SECCION CUARTA

Art. 9.º *Comisión Paritaria Mixta*.—Se crea la Comisión Paritaria Mixta del presente Convenio con las atribuciones y fines establecidos en la legislación vigente y posteriores que puedan establecerse en materia de negociación colectiva.

La composición de la misma será de cuatro miembros de cada una de las Comisiones negociadoras, estando asistidos de un Secretario elegido de entre los mismos componentes o bien por un tercero elegido de común acuerdo.

El domicilio de la Comisión Paritaria Mixta será el mismo que el social de la Empresa, calle Provenza, 392, de Barcelona.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

#### SECCION PRIMERA.—DISPOSICION GENERAL

Art. 10. *Norma general*.—Sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes para la cobertura de plazas por personal ajeno a la Empresa, se considerarán todas cuantas circunstancias puedan determinar la mayor y más justa contratación: Programas de empleo, personal en paro, etc.

Art. 11. *Vacantes*.—Si en la plantilla de personal de alguno de los Centros de trabajo de la Empresa se produjese alguna vacante, ésta será cubierta preferentemente con personal de la propia Empresa, siempre y cuando reúna las características y conocimientos precisos a juicio de la Dirección de la Empresa. Igual preferencia se establece para la cobertura de nuevas plazas.

Art. 12. *Procedimiento*.—La Dirección de la Empresa publicará en los tablones de avisos de todos los Centros de trabajo la plaza a cubrir, excepción hecha de aquellas que impliquen jefaturas, con especificación de las características y conocimientos que se requieren, señalando un plazo de diez días natu-